

6 de marzo de 2019

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 265

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0029-. Proposición de Ley de integridad pública.
Diego Ubis López – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

6378

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 1 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 4 de marzo de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0029 - 0918554- Proposición de Ley de integridad pública.

Diego Ubis López – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Diego Ubis López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en representación del mencionado grupo, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (artículo 107), presenta la siguiente Proposición de Ley de integridad pública.

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de ley de una exposición de motivos y antecedentes, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 27 de febrero de 2019. El portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Diego Ubis López.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un problema de especial gravedad que afecta negativamente a la sociedad en su conjunto. Tiene consecuencias directas sobre la eficiencia de la gestión en la Administración Pública y supone un enorme perjuicio económico para las arcas públicas. Pero, sobre todo, la corrupción constituye un problema sistémico que afecta al núcleo mismo de la democracia.

Las prácticas corruptas en las instituciones públicas y los partidos políticos registradas en los últimos años han contribuido al desprestigio general de las instituciones y de la actividad política. De forma paralela, el tratamiento político de ciertos casos ha generado la percepción de que la corrupción goza de cierta impunidad o no se persigue con la intensidad requerida.

Una democracia fuerte y sana como la nuestra exige instituciones limpias y políticos fuera de toda sospecha. La actividad pública no es una actividad cualquiera y debe llevar aparejada una exigencia de integridad singular. En este contexto, resulta fundamental habilitar todos los instrumentos necesarios que contribuyan a erradicar este tipo de prácticas.

Durante los últimos años, hemos conocido numerosos casos de corrupción política en los diferentes niveles de la Administración Pública. En la mayoría, estas tramas han sido descubiertas gracias a la valentía de funcionarios y empleados públicos que han denunciado irregularidades detectadas en su entorno de trabajo.

Sin embargo, no es desconocido que, en muchas ocasiones, las coacciones o el miedo a las represalias pueden constituir un elemento inhibitorio de la voluntad de los funcionarios y empleados públicos a la hora de alertar sobre posibles prácticas inadecuadas o ilícitas, lo que dificultaría o incluso imposibilitaría su detección y consecuente eliminación.

En este contexto, son numerosos los países en los que se han articulado programas para la protección de los profesionales que revelen y denuncien casos de corrupción en la Administración Pública. Esta práctica es conocida en el ámbito anglosajón con el nombre de *whistleblowing* y está contemplada en el ordenamiento jurídico de diferentes Estados.

Reino Unido, por ejemplo, establece en la Ley de Declaración de Interés Público un marco de protección jurídica para los profesionales que divulguen informaciones sobre posibles delitos y malas prácticas de los cargos políticos y gestores públicos. En Estados Unidos, la normativa contempla el imperativo legal de investigar los casos denunciados, así como de proteger al empleado público tras la comunicación de casos de corrupción.

Cabe destacar que el informe de 3 de febrero de 2014 de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento europeos sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea incide en la necesidad de adoptar mecanismos de denuncia adecuados que codifiquen procesos dentro de las administraciones públicas y abran canales oficiales para comunicar lo que se perciba como irregularidades o, incluso, actos ilegales.

Varios países de la Unión Europea, además de Reino Unido, han avanzado en esta línea. Sin embargo, en España continúa siendo una materia pendiente, a pesar de que algunas comunidades autónomas ya contemplan su regulación. En la actualidad, la ausencia general de espacios de protección de la confidencialidad del informador dificulta que los funcionarios y empleados públicos comuniquen las irregularidades detectadas.

En estos casos, la perspectiva de tener que continuar desarrollando su labor ante los superiores que pudiesen haber sido implicados en la denuncia sin un sistema que garantice la protección de sus condiciones laborales aumenta el miedo a experimentar situaciones de aislamiento y acoso que no deben ser consentidas.

Por todo ello, es fundamental proteger a los informadores a través de mecanismos eficaces que generen confianza. Es preciso tener en cuenta que los funcionarios y los empleados públicos son los mejores aliados a la hora de detectar malas prácticas. Su conocimiento de la realidad diaria y de los procedimientos administrativos, como ha quedado demostrado en los últimos años, les convierte en imprescindibles a la hora de combatir episodios de corrupción política.

El objetivo de esta ley, por tanto, es promover la integridad, la transparencia y la responsabilidad en la Administración Pública a través de la creación de un nuevo mecanismo eficaz para detectar potenciales prácticas irregulares o ilícitas en la gestión pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para ello, establece un marco de protección jurídica para funcionarios, empleados públicos y, en general, cualquier persona que comunique información sobre irregularidades detectadas en la Administración Pública riojana. También, prevé el desarrollo de los mecanismos necesarios para establecer canales anónimos de denuncia y la creación de un departamento con las atribuciones necesarias para la comprobación y la gestión de esas informaciones.

En definitiva, esta ley aporta a la Administración Pública una herramienta eficaz para prevenir y combatir uno de los problemas más graves que afectan a la gestión pública: la corrupción, lo que contribuirá a revocar el desprestigio de las instituciones, que constituyen la piedra angular de la democracia.

La presente ley se estructura en 47 artículos agrupados en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El título I establece el objeto de la presente ley, que se concreta en la articulación de mecanismos para facilitar la detección, control y gestión de incumplimientos jurídicos, así como el desarrollo de un marco legal

para proteger a los informadores. También establece los principios rectores en torno a los cuales se articulan sus disposiciones, así como su ámbito de aplicación, que se circunscribe a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y todas las instituciones y entidades dependientes.

El título II define con carácter general la condición de los informadores y especifica los derechos que les asisten en aplicación de esta ley. Tienen la consideración de informadores, en particular, las personas que trabajen o desarrollen actividades para las instituciones incluidas en el ámbito de ampliación de la norma y que revelen información sobre irregularidades en la gestión de las mismas. Si bien, sin perjuicio de lo anterior, se considerará informador a cualquier persona que revele ese tipo de información.

A todos ellos, desde el momento en que comuniquen dicha información ante la Oficina de Integridad Pública, cuya estructura y función se concreta en el siguiente título, la presente ley les garantiza, entre otros, el derecho a la confidencialidad, a recibir información sobre la situación administrativa de su información, al asesoramiento legal gratuito sobre sus derechos como informadores y a la indemnidad laboral, profesional y empresarial.

El título III establece la creación de la Oficina de Integridad Pública, que dependerá orgánicamente del Parlamento de La Rioja, se relacionará con el mismo a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, y tendrá plena autonomía funcional. El articulado concreta sus funciones, los procedimientos previstos para el desarrollo de las mismas, su estructura orgánica y su régimen económico, con una referencia a los medios personales y materiales que tendrá a su disposición.

Las funciones de la Oficina de Integridad Pública se sintetizan en la gestión de la información facilitada por los informadores de acuerdo con los procedimientos previstos por la propia ley: inspeccionar e investigar en el marco de los procedimientos previstos, velar por la protección de los derechos del informador y aplicar el régimen sancionador previsto.

En este título, se crea la figura del director de la Oficina de Integridad Pública, que constituirá el único órgano directivo del departamento, y se establece su procedimiento de elección, que tendrá lugar en sesión plenaria del Parlamento de La Rioja. Se especifican además sus competencias y el régimen de incompatibilidades aplicable.

El título IV concreta el régimen sancionador articulado para la aplicación de esta ley. Establece la tipología de las infracciones, precisa las circunstancias atenuantes y agravantes y desarrolla el procedimiento sancionador, cuya incoación y resolución recaerá en el director de la Oficina de Integridad Pública, salvo en el caso de que este sea objeto del procedimiento.

La disposición adicional primera autoriza al director de la Oficina de Integridad Pública a dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley, siempre de acuerdo con la Mesa del Parlamento de La Rioja y la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

La disposición adicional segunda prevé la prolongación del mandato del director de la Oficina de Integridad Pública en el caso de que el Parlamento de La Rioja se encontrara disuelto a la finalización del mismo.

La disposición transitoria primera establece que la consejería con competencias en Hacienda habitará los créditos necesarios para la entrada en funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública hasta la aprobación del primer presupuesto.

La disposición transitoria segunda precisa que el proceso de elección del director de la Oficina de Integridad Pública comenzará en un plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de la ley.

La disposición final primera modifica la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el objeto de garantizar la efectividad de las competencias atribuidas al director de la Oficina de Integridad Pública.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

a) Facilitar la persecución del incumplimiento del ordenamiento jurídico, en el ámbito de la actividad de la Administración Pública y de la función pública, que afecte a los intereses generales, regulando un procedimiento de comprobación con base en información relativa a tal incumplimiento.

b) Reconocer los derechos que asisten a los informadores, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

c) Constituir y regular la Oficina de Integridad Pública, que depende orgánicamente del Parlamento de La Rioja y ejerce sus funciones con plena independencia, sometida únicamente al ordenamiento jurídico.

Artículo 2. *Ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación subjetiva:

a) Al Gobierno de La Rioja y la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Al sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja definido como tal en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y sin perjuicio de la aplicación, como legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

c) Al Consejo Consultivo de La Rioja, y, en general, a todos los organismos de carácter consultivo de La Rioja.

d) A cualquier ente con participación pública del Gobierno de La Rioja, cualquiera que sea la forma y contenido de tal participación.

La aplicación de esta ley abarcará todos los niveles en que los antedichos se organicen o gestionen, según pueda interesar al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Integración Pública.

2. Esta ley es de aplicación objetiva a:

a) La actividad susceptible de poder entenderse como constitutiva de delitos que puedan ser cometidos por una autoridad o funcionario público, según entiendan la ley y jurisprudencia penales. Así, y a título enunciativo, delitos contra la Administración Pública, falsedades y delitos relativos a la ordenación del territorio, el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medioambiente.

Sin perjuicio de ello, y tal y como se establece en esta ley, dicha aplicación no estará vinculada a que tales actividades resulten efectivamente constitutivas de delito.

b) La actividad contraria a la legalidad ordinaria que por tal contravención afecte a los intereses generales y públicos o a la razón de ser e intereses de la Administración Pública y de la Función Pública, incluyendo la que pueda dar lugar a responsabilidades por alcance.

3. Esta ley, además, se aplicará a cualquier persona, física o jurídica, privada, y a su actividad, cuando esta última, por su relación con quien se cita en el precedente apartado 1, pueda entenderse comprendida en el anterior apartado 2.

Artículo 3. *Principios.*

Esta ley se inspira en los siguientes principios en relación con el servicio al interés general y público, con la Administración Pública y con la Función Pública:

a) Integridad, objetividad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y dedicación.

b) Legalidad, presunción de inocencia, coordinación, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades.

c) Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO II

Informador. Derechos

Artículo 4. Consideración como informador.

A los efectos de la presente ley, se considera informador a todo aquel que se integre en, o desarrolle actividad para, los entes relacionados en el artículo 2 y que revele información con apariencia suficiente de veracidad sobre hechos que puedan considerarse actividad de la del artículo 2.

Igualmente es informador el particular que revele igual información.

Artículo 5. Derechos del informador.

El informador, desde el momento en que presente su información ante la Oficina de Integridad Pública, gozará de los siguientes derechos:

a) A que la información sea tramitada por canales y procedimientos que garanticen, en todo tiempo y lugar, el anonimato o la confidencialidad de sus datos personales, según sea la naturaleza de la información, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales.

En ningún caso se considerará que el informador incumple con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.

b) A recibir notificación acerca de la situación administrativa de su información y a ser notificado de los trámites realizados y de las resoluciones acordadas en el expediente.

c) A que el expediente finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la presente ley.

d) Al asesoramiento legal gratuito sobre la regulación de sus derechos como informador y del ejercicio de los mismos, así como sobre la regulación de la tramitación del procedimiento.

e) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo ni en su estatuto personal ni en su carrera profesional ni, en general, en su situación laboral, como consecuencia de la información prestada.

Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del informador, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese adoptado acreditase ante la Oficina de Integridad Pública que no tienen relación con, ni traen causa alguna de, la información presentada.

f) A la indemnidad profesional o empresarial, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su actividad como consecuencia de la información prestada.

Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones administrativos que atenten contra la indemnidad profesional o empresarial del informador, salvo que quien los hubiese adoptado acreditase ante la Oficina de Integridad Pública que no tienen relación con, ni traen causa alguna de, la información presentada.

g) A la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la prestación de información, cuando se cumplan los requisitos legales exigidos para entender que exista responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

TÍTULO III

Oficina de Integridad Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *Creación de la Oficina de Integridad Pública y relación con el Parlamento de La Rioja.*

1. Se crea la Oficina de Integridad Pública, dependiente orgánicamente del Parlamento de La Rioja, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para actuar con plena independencia y autonomía funcional en el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el objeto, principios y disposiciones de esta ley.

2. La Oficina de Integridad Pública se relaciona con el Parlamento de La Rioja a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano. Esta Comisión ejercerá el control orgánico de la Oficina. En cualquier momento, el director de la Oficina podrá dirigirse a esta Comisión y a su vez la Comisión podrá solicitar su comparecencia para que informe ante ella de asuntos de su competencia.

Artículo 7. *Funciones.*

Son funciones de la Oficina de Integridad Pública las siguientes:

- a) Incoar y tramitar el procedimiento de comprobación regulado en esta ley.
- b) Velar por el cumplimiento y protección de los derechos del informador. En cuanto al asesoramiento legal al informador previsto en esta ley, la Oficina prestará este servicio a través de su personal no directivo.
- c) Investigar los hechos e inspeccionar.
- d) Ejercer potestad sancionadora según el régimen sancionador previsto en esta ley.
- e) Emitir para el Parlamento de La Rioja informe anual sobre su actuación.
- f) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta ley u otros proyectos normativos que estén relacionados con su objeto.
- g) Cualquier otra que se derive del texto de la presente ley o de su desarrollo o que sea exigida para el cumplimiento de esta ley o de su desarrollo.
- h) En la medida de sus posibilidades y sin que ello suponga menoscabar el ejercicio de las funciones, prioritarias, antes citadas:
 - 1.º Colaborar en la formación de los funcionarios y del resto del personal al servicio del sector público en materia de prevención de las actividades previstas en esta ley.
 - 2.º Formular propuestas y recomendaciones con relación a la materia regulada por esta ley.
 - 3.º Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos autonómicos, comunitarios o internacionales de naturaleza análoga.

Artículo 8. *Delimitación de funciones.*

1. La Oficina de Integridad Pública actuará en colaboración con otros organismos y entidades que tengan atribuidas competencias de control y supervisión de la actuación de quienes resulta aplicable esta ley conforme al artículo 2.

2. Si la autoridad judicial iniciase un procedimiento para determinar la relevancia penal de unos hechos que constituyan a la vez objeto de actuaciones de investigación e inspección de la Oficina de Integridad Pública, esta deberá cesar en su actuación tan pronto sea requerida por dicha autoridad o tenga conocimiento de tal inicio por otro medio. En tal caso, la Oficina de Integridad Pública aportará de oficio toda la información de la que disponga y, si fuese requerida para ello, prestará la asistencia y colaboración precisa.

Artículo 9. *Deber de colaboración de terceros.*

Quienes se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán auxiliar con celeridad y diligencia a la Oficina de Integridad Pública en el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Igualmente, cualquier información relativa a hechos cuyo conocimiento sea competencia de la Oficina de Integridad Pública se la deberán trasladar en cuanto dispongan de ella.

Artículo 10. *Investigación e inspección.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública o aquel otro miembro de la misma en quien el director delegue expresamente y para un expediente concreto, podrán llevar a cabo actuaciones de investigación y de inspección en el procedimiento de comprobación del incumplimiento del ordenamiento jurídico regulado en esta ley.

Para ello podrá acceder a cualquier información, sea cual sea el soporte en el que se encuentre, que posea, por cualquier título, quien se encuentra en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El director de la Oficina de Integridad Pública o su delegado podrán:

a) Personarse en cualquier oficina o dependencia de quien está en el ámbito de aplicación de esta ley para requerir información, para realizar comprobaciones en el lugar y para examinar cualquier tipo de documento o base de datos, sea cual sea el soporte en el que estén archivados o registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.

b) Realizar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en dependencias del entrevistado como en la sede de la Oficina.

c) Acordar que se realicen copias auténticas de los documentos obtenidos.

3. Quien ejerza las anteriores funciones tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 11. *Desarrollo de la función de investigación e inspección.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública o su delegado se dirigirán a quien sea objeto de investigación e inspección, motivando sucintamente su actuación.

Este acto se notificará en el mismo momento de la personación en el lugar o con dos días de antelación a tal personación.

En el momento de la personación se acreditará la condición de miembro de la Oficina de Integridad Pública.

2. El requerimiento de información se efectuará verbalmente sin perjuicio de poderse facilitar documentado. De no encontrarse presente el responsable de facilitar la información requerida, en el momento quedará citado en la persona, bien de su inmediato superior jerárquico, bien de su inmediato inferior jerárquico o bien en la persona de un empleado o familiar, para que comparezca en la Oficina de Integridad Pública al día siguiente a tales efectos. Si en tal momento se acreditase la imposibilidad de comparecencia por causa de fuerza mayor, la citación se efectuará para el día siguiente a que desaparezca la causa según resulte de la justificación aportada.

Para realizar comprobaciones y para examinar documentos y demás se precisará la presencia del responsable de lo que sea objeto de comprobación o examen, o de su autor si fuere persona distinta. De no encontrarse presente, se actuará según lo previsto en el párrafo precedente.

3. Para la citación a entrevista personal se llegará a acuerdo sobre su fecha y hora entre la persona a entrevistar y la Oficina de Integridad Pública. El director de la Oficina de Integridad Pública o su delegado citarán según tal acuerdo.

La entrevista se llevará a cabo, preferentemente, en el lugar de trabajo del entrevistado a fin de poder facilitar la consulta de documentación y, en general, el buen fin de la entrevista.

De no alcanzarse acuerdo en la fecha y/o en la hora de la citación, el director de la Oficina de Integridad Pública o su delegado citarán según su criterio.

Se podrá acordar que la entrevista sea grabada, informando de ello al entrevistado, que no podrá negarse a ser entrevistado únicamente por tal circunstancia.

4. En cualquier momento, el director de la Oficina de Integridad Pública o su delegado podrán acordar que se realice copia fehaciente de los documentos, bases de datos y demás archivos digitales facilitados o examinados.

La copia la deberá realizar, y su carácter fehaciente lo deberá otorgar, el responsable de lo copiado, a requerimiento del director de la Oficina de Integridad Pública o de su delegado, sin perjuicio de poderla llevar a cabo la propia oficina en el mismo lugar y con los medios allí presentes.

5. En las diligencias de investigación e inspección intervendrá el secretario designado en el procedimiento de comprobación del incumplimiento, según lo previsto en esta ley.

El secretario velará por que la grabación de entrevista regulada en este artículo se efectúe con seguridad; igualmente, registrará y custodiará el soporte de tal grabación, uniéndolo al procedimiento de comprobación.

El secretario levantará acta de la entrevista regulada en este artículo en caso de que la misma no sea grabada. El acta será firmada por el entrevistado en prueba de su conformidad con su contenido.

El secretario será quien realice las copias y otorgue su carácter fehaciente según lo previsto en este artículo.

6. Antes del inicio de la investigación e inspección, el secretario informará a la persona que corresponda de las posibles consecuencias que pueden derivarse del resultado de tales actuaciones, así como de su derecho a guardar silencio, a negarse a facilitar documentos y demás, y a la asistencia letrada. Caso de solicitar asistencia letrada, se suspenderá la diligencia por el menor tiempo posible.

La facilitación de dicha información constará en acta distinta levantada por el secretario y firmada por el informado en prueba de haber recibido tal información y de haberla comprendido.

Artículo 12. *Confidencialidad, deber de secreto y actuaciones secretas.*

1. Las actuaciones de la Oficina de Integridad Pública están sometidas a la máxima reserva con objeto de garantizar el buen fin de sus actuaciones y los derechos de las personas y entidades afectadas.

2. Los órganos, cargos y personal de la Oficina de Integridad Pública están obligados a garantizar la confidencialidad de las investigaciones y del completo contenido de los expedientes. Para ello están sujetos al deber de secreto incluso cuando ya no formen parte de la Oficina. Al tomar posesión de su cargo o puesto deberán asumir expresa y formalmente la obligación y el deber previstos en este apartado.

El desarrollo reglamentario de esta ley podrá establecer medidas preventivas para asegurar el cumplimiento del deber de secreto.

3. El director de la Oficina de Integridad Pública podrá declarar secretas las actuaciones, total o parcialmente, para todas las partes, en los siguientes supuestos:

- a) Riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de otra persona.
- b) Prevenir una situación que pueda comprometer el resultado de la investigación o del procedimiento.
- c) A petición expresa del informador o de aquel al que se refiera la información.

CAPÍTULO II

Procedimiento de comprobación del incumplimiento del ordenamiento jurídico

Artículo 13. *Normas de aplicación.*

El procedimiento previsto en el artículo 1, apartado a) se regirá en lo dispuesto en esta ley por su

especialidad por razón de la materia, según previene la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicará la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 14. *Inicio de actuaciones.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del director de la Oficina de Integridad Pública, bien por propia iniciativa o por presentación de información ante la Oficina de Integridad Pública.

2. Una vez iniciado, el procedimiento deberá resolverse en cuanto al fondo.

3. Se iniciará por propia iniciativa cuando el director tenga conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos propios del objeto del procedimiento.

Artículo 15. *Información.*

1. El informador podrá presentar su información ante la Oficina de Integridad Pública a través de un canal seguro de información.

Por este canal, por su gestión, por su administración y por cualquier otro acto relacionado con el mismo, se garantizará la confidencialidad de la identidad del informador y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en la presente ley.

2. El canal seguro y confidencial de información podrá utilizar como medio el correo electrónico.

El procedimiento para establecer un canal seguro y confidencial desde los denunciantes hasta la Oficina de Integridad Pública garantizará en todo momento y bajo cualquier circunstancia tanto la autorización como la autenticación del remitente, para evitar registros indebidos. Además, el sistema deberá garantizar el anonimato del remitente, estableciendo para ello las medidas oportunas en el servicio de registro del canal correspondiente para el cifrado de los *logs* (metadatos); a estos metadatos únicamente podrá tener acceso el director de la Oficina de Integridad Pública.

La gestión de este correo electrónico se efectuará a través de un único ordenador, cuyo acceso solo será posible por medio de una contraseña que será conocida únicamente por el director de la Oficina de Integridad Pública o por aquel de entre el personal de la Oficina en quien el director delegue expresamente.

El registro electrónico correspondiente garantizará la constancia en cada asiento que se practique de cuanto la legislación de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas prevé.

3. La información que se revele deberá identificar los hechos que puedan ser objeto de expediente conforme a esta ley.

Además, si fueren conocidos, podrán facilitarse datos que pudieran identificar a los presuntos responsables y concretar la fecha de la comisión de los hechos, así como datos de su alcance económico y de cualquier otra circunstancia que pudiera facilitar su investigación.

Con la información podrá aportarse prueba y proponerse la práctica de medios probatorios. En cuanto a la prueba documental, bastará con que se identifique el tipo de documento y el archivo o lugar en el que se pueda estimar que se encuentre.

Si no se facilitaren datos o prueba conforme a los precedentes párrafos, los hechos informados podrán no ser considerados suficientes para admitir a trámite tal información.

Artículo 16. *Procedimiento de comprobación del incumplimiento.*

1. Presentada una información, aún anónima, el director de la Oficina de Integridad Pública la admitirá a

trámite, acordando el inicio del procedimiento de comprobación, tener por personado al informador y designar a la persona de la Oficina que ejercerá funciones de secretario en tal procedimiento. Dicho acuerdo se dictará en el plazo de cinco días desde la presentación de la información.

En tal plazo, no se admitirá a trámite si en la información no se comunicaren hechos o si la actividad sobre la que se dé cuenta no fuere de los que recoge el artículo 2. Además, podrá ser inadmitida a trámite en el caso previsto en el artículo 15.3. La inadmisión se notificará al informador, caso de ser posible.

Si fuere pertinente y posible, según lo dispuesto en esta ley, el acuerdo de inicio deberá ser notificado inmediatamente al informador y a quien hubiere sido identificado como presunto responsable; en iguales condiciones, en dicho acuerdo se recogerán los hechos y demás circunstancias de la información.

2. La comprobación de los hechos informados se realizará en el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por un tiempo máximo de tres meses más, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras administraciones públicas así lo justifiquen.

Para dicha comprobación se podrán llevar a cabo actuaciones de investigación y de inspección según lo previsto en esta ley.

El director de la Oficina de Integridad Pública, si fuere posible y pertinente según esta ley, comunicará en la misma notificación del acuerdo de inicio el otorgamiento de un plazo de diez días para que quien hubiere sido identificado como presunto responsable pueda personarse y presentar alegaciones.

Transcurrido tal plazo, el director de la Oficina de Integridad Pública, si fuere posible y pertinente según esta ley, notificará a las partes personadas la apertura de un plazo común de veinte días para la proposición y práctica de prueba. La práctica se llevará a cabo ante el director, interviniendo el secretario del expediente en su gestión y para dar fe de cuanto resulte de ella.

3. Practicada la prueba, si del resultado del procedimiento el director de la Oficina Independiente de Integridad Pública apreciare indicios racionales de la comisión de un posible delito, resolverá inmediata y motivadamente el archivo del procedimiento, acordando motivadamente en el mismo acto el traslado de todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

En este supuesto, el director de la Oficina de Integridad Pública informará de si a su juicio concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para la persona, libertad o bienes del informador, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a efectos de que la autoridad judicial adopte las medidas de protección a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

El director de la Oficina de Integridad Pública podrá, en todo caso, denunciar o querellarse por los hechos objeto de su resolución. Sin perjuicio de ello, el director de la Oficina de Integridad Pública deberá ejercer la acusación particular en todo proceso abierto por tales hechos, personándose en el mismo inmediatamente.

4. Practicada la prueba, si del resultado del procedimiento el director de la Oficina de Integridad Pública apreciara la posible comisión de una infracción administrativa, resolverá inmediata y motivadamente el archivo del procedimiento, acordando motivadamente en el mismo acto requerir al órgano competente la inmediata incoación del correspondiente procedimiento sancionador, a lo que este no podrá negarse de manera alguna.

En tal procedimiento, el director de la Oficina de Integridad Pública tendrá derecho a que se le considere interesado; también el informador de los hechos lo tendrá. El director de la Oficina de Integridad Pública estará obligado a personarse en dicho procedimiento y a actuar durante toda su tramitación para que sea dictada resolución sobre el fondo.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador estará obligado a resolver sobre

el fondo y sin demora alguna. Tal tramitación tendrá preferencia sobre la de cualquier otro procedimiento, excepto sobre la tramitación de otro incoado a requerimiento de la Oficina de Integridad Pública.

Igualmente, dicho órgano estará obligado a comunicar inmediatamente a la Oficina de Integridad Pública la completa resolución dictada en tal procedimiento. Posteriormente, se la notificará al informador si fuere posible.

El director de la Oficina de Integridad Pública podrá impugnar, en vía administrativa y judicial, la resolución mencionada. También el informador.

5. Practicada la prueba, si del resultado del procedimiento el director de la Oficina de Integridad Pública no apreciare la existencia de ilícito alguno, resolverá inmediata y motivadamente el archivo del procedimiento y, si fuere posible y pertinente, notificará inmediatamente al informador la resolución y le dará traslado de copia auténtica de todas las actuaciones que se hubiesen desarrollado.

6. Con el inicio del procedimiento se suspenderá el plazo de prescripción de la acción para sancionar la infracción administrativa que pudiera dilucidarse en tal procedimiento. Igualmente, se suspenderá el plazo de prescripción de la infracción. El transcurso de tales plazos se reanudará a la fecha de la resolución del órgano competente para resolver sobre la sanción de tal infracción.

7. El director de la Oficina de Integridad Pública velará por que en el desarrollo del presente procedimiento se cumpla con lo previsto en el artículo 12 sobre confidencialidad de las investigaciones, deber de secreto y actuaciones secretas, así como por que se asegure la confidencialidad de la identidad del informador. Ello sin perjuicio del deber de asegurar el buen fin del procedimiento.

8. Los actos y resoluciones del director de la Oficina de Integridad Pública previstos en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

9. Las funciones y prerrogativas del secretario designado para el procedimiento serán las mismas, en la medida procedente, que las previstas en las leyes procesales para los secretarios judiciales; entre otras, levantar acta, dar fe de las actuaciones y documentación y expedir copias certificadas.

Artículo 17. *Medidas de protección.*

1. En cualquier momento del procedimiento, el informador podrá solicitar de la Oficina de Integridad Pública y a través del canal de información o de cualquier otro medio, la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones, sea cual sea su naturaleza, que vulneren, por acción u omisión, directa o indirectamente, sus derechos y que hayan sido adoptadas al tiempo o a causa de la información prestada.

A tales efectos, el director de la Oficina de Integridad Pública, en el ámbito de su competencia, tiene atribución para resolver acordando la anulación o la suspensión de cuanto, de cualquier manera, atente contra el derecho a la indemnidad laboral, profesional o empresarial del informador causando o pudiendo causar, por acción u omisión, directa o indirectamente, perjuicio o menoscabo en su estatuto personal o en su carrera profesional o en su situación empresarial. Esta atribución y su ejercicio no podrán ser negados o impedidos por otras normas.

Asimismo, el director de la Oficina de Integridad Pública podrá resolver, a instancia del informador y cuando lo apreciare conveniente para garantizar la protección de sus derechos, adscribirle provisionalmente a puesto de trabajo de idéntico nivel y retribución al que viniera desempeñando, conforme a lo previsto en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En los mismos supuestos, el director también podrá resolver conceder al informador un periodo de excedencia forzosa por tiempo determinado, conforme a lo previsto en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En los dos últimos supuestos contemplados, el informador tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara antes de la presentación de su información.

2. Presentada la solicitud de adopción de medidas de protección, la Oficina de Integridad Pública acordará inmediatamente la anulación o suspensión previstas en el apartado 1. Además y si procediere, en el plazo de diez días acordará el traslado provisional o la excedencia previstos en el mismo apartado. Ello sin perjuicio del trámite de audiencia que se regula en este artículo.

3. Las medidas de protección previstas en este apartado tendrán efecto durante la completa tramitación del procedimiento.

El efecto se prolongará si la vulneración de derechos fuera previsible que continuare tras la tramitación; esta prolongación no tendrá límite temporal mientras la condición referida se mantuviere. Esta prolongación de efectos será automática si el informador la solicitare, antes de la finalización de la tramitación del procedimiento, aportando indicios de la indicada previsibilidad. La Oficina de Integridad Pública deberá resolver expresa y motivadamente el levantamiento de las medidas de protección.

4. Si el informador viere vulnerados sus derechos en un momento posterior al fin de la tramitación del procedimiento, podrá solicitar entonces, a través del canal de información, la adopción de medidas de protección, aplicándose lo previsto en los apartados anteriores en toda su extensión y en lo procedente, siempre para salvaguardar tales derechos.

5. Antes de resolver sobre las medidas de protección, la Oficina de Integridad Pública concederá audiencia, por plazo común de tres días, a las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas que se pudieran acordar.

6. Los actos y resoluciones de la Oficina de Integridad Pública previstas en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

CAPÍTULO III **Organización**

SECCIÓN 1.ª ESTRUCTURA DIRECTIVA

Artículo 18. *Órganos directivos.*

El director de la Oficina de Integridad Pública es el único órgano directivo.

SECCIÓN 2.ª DEL DIRECTOR

Artículo 19. *Estatuto.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública la dirigirá y representará con plena independencia, objetividad e inamovilidad. No recibirá instrucción de autoridad alguna en el ejercicio de sus funciones.

2. El director tiene la condición de autoridad pública.

Artículo 20. *Elección.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública será elegido en sesión plenaria del Parlamento de La Rioja convocada con este motivo.

2. Abierto el proceso electoral a iniciativa del presidente del Parlamento, la comisión parlamentaria a la que hace referencia el artículo 6 presentará a la Mesa del Parlamento, en el plazo máximo de quince días, el candidato o los candidatos al cargo.

3. Para ser elegido se deberá estar en posesión de una titulación universitaria superior jurídica o pertenecer a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1 también de carácter jurídico.

Además, se contará con más de diez años de experiencia profesional acreditada en materia análoga o relacionada con las funciones de la Oficina de Integridad Pública.

4. No podrá ser elegido director el candidato que, en los diez años anteriores a la fecha de la elección, hubiese desempeñado: un mandato representativo en cualquiera de las instituciones legislativas del Estado; un alto cargo, un cargo asimilado a este o un cargo de elección o designación política en el sector público; un cargo de elección o designación política por cualquiera de las instituciones legislativas del Estado; un alto cargo, un cargo asimilado a este o un cargo de elección o designación política en organismos o instituciones comunitarios o internacionales; funciones directivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales, así como en las fundaciones o similares de cualquiera de ellos.

Tampoco podrá ser elegido director el candidato que no reúna los requisitos de idoneidad establecidos en la legislación estatal o autonómica reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración general.

5. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, elegirá un candidato y, posteriormente, elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo máximo de cinco días desde tal elección, el nombre de dicho candidato.

6. El director será elegido por mayoría de las tres quintas partes en primera votación. Si no se consiguiera esta mayoría, en la votación subsiguiente bastará con la mayoría absoluta. El procedimiento de elección deberá concluirse en un plazo no superior a tres meses desde la fecha en la que se inicie.

Artículo 21. *Nombramiento y toma de posesión.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento y la Junta de Portavoces, y realizará promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y de defender y proteger el ordenamiento jurídico.

2. El presidente del Parlamento de La Rioja acreditará con su firma el nombramiento del director, que se publicará en el *Boletín Oficial de La Rioja* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 22. *Actividad e incompatibilidad.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva y no podrá compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en esta ley.

3. El ejercicio del cargo de director de la Oficina de Integridad Pública es incompatible con la percepción de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las citadas pensiones, sin perjuicio del reconocimiento de las actualizaciones que procedan, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo y se recuperarán automáticamente al cesar en el mismo.

4. El ejercicio del cargo de director de la Oficina de Integridad Pública será compatible, previa autorización del Pleno de la Cámara, con las siguientes actividades privadas, siempre que con su desarrollo no se comprometa la imparcialidad o la independencia en el ejercicio de sus funciones, ni suponga menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público:

a) Las que se deriven de la mera administración del patrimonio personal o familiar.

b) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica, y las publicaciones derivadas de las mismas, así como con el ejercicio de la docencia.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciba ningún tipo de retribución por dicha participación.

5. Igualmente, el ejercicio del cargo de director de la Oficina de Integridad Pública será compatible, previa autorización de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, con la colaboración y asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios y no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio de su cargo o comprometan su imparcialidad o independencia en el ejercicio de sus funciones.

En estos supuestos, únicamente podrá percibir las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias, traslados y alimentación que le corresponda.

6. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en quien fuere elegido director la Oficina de Integridad Pública, este, antes de tomar posesión, deberá solicitar, en su caso, la declaración de compatibilidad. Si fuere denegada, o la actividad no estuviere entre las excepciones previstas en el apartado anterior, deberá cesar en el cargo o en la actividad incompatible o bien solicitar la excedencia en la función. Si no lo hace en los ocho días siguientes a la elección, se entenderá que no acepta el nombramiento. La misma norma debe aplicarse en el caso de sobrevenir una incompatibilidad.

7. La comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 6 de esta ley será la competente para dictaminar cualquier situación de duda o conflicto sobre las circunstancias de incompatibilidad que pudieran afectar al director de la Oficina de Integridad Pública.

El dictamen que se emita será elevado al Pleno del Parlamento para la adopción del acuerdo que estime procedente.

Artículo 23. *Declaración de actividades, bienes patrimoniales e intereses.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública formulará las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades, referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que le proporcionen o puedan proporcionarle ingresos económicos o en los que tenga participación o intereses.

b) Declaración de bienes, referida a los que integren el patrimonio del interesado, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

2. Junto a las declaraciones referidas en el apartado anterior se deberán aportar las correspondientes a los hijos menores de edad no emancipados. Igualmente, se podrán aportar, previo su consentimiento, las correspondientes a su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad.

3. Las declaraciones se efectuarán en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese del cargo, así como, en su caso, cuando se produzca modificación sustancial de la situación patrimonial del declarante por la adquisición o transmisión de bienes o derechos, así como cualquier alteración en las actividades declaradas.

4. El Registro de Actividades, Bienes Patrimoniales e Intereses recibirá las declaraciones y los documentos que los acompañen y, de apreciar defectos de forma, requerirá su subsanación o rectificación al interesado.

5. A las declaraciones presentadas en el Registro de Actividades, Bienes Patrimoniales e Intereses se acompañará copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre el patrimonio que haya tenido obligación de presentar, en su caso, el declarante ante la Administración tributaria. También se podrán aportar, previo su consentimiento, las declaraciones del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad y convivencia. La presentación de estas declaraciones se actualizará de forma anual.

Artículo 24. *Competencias.*

El director de la Oficina de Integridad Pública ejercerá, con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes competencias:

- a) Representación legal de la Oficina de Integridad Pública.
- b) Jefatura superior de todo el personal de la Oficina de Integridad Pública, así como dirección y coordinación de las actividades del mismo.
- c) Las precisas para ejercer las funciones de la Oficina de Integridad Pública reguladas en esta ley, pudiendo delegar la competencia para el ejercicio de la función de investigación e inspección.
- d) Designación de secretario en expedientes de investigación e inspección.
- e) Disponer los gastos y ordenar los pagos, sin perjuicio de su posible delegación.
- f) Celebrar y otorgar contratos y convenios.
- g) Cualquier otra que se derive de lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de su posible delegación.

Artículo 25. *Abstención y recusación.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública deberá abstenerse de intervenir en expedientes en cuyos hechos de cualquier modo hubiere participado anteriormente y en aquellos que de cualquier forma interesen o afecten al mismo o a su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad y convivencia, así como a familiares dentro del segundo grado de consanguinidad de los anteriores.

Este deber lo tendrá también el personal al servicio de la Oficina que intervenga en expedientes y en los mismos supuestos previstos antes.

2. La abstención se formalizará por escrito para su adecuada expresión y constancia, registrándose en la Oficina de Integridad Pública e incorporándose al expediente en que se produzca.

3. La tramitación del expediente en el que acaezca abstención se entenderá suspendida desde el momento de la formalización de tal abstención. También se entenderá suspendido el transcurso de los plazos previstos en esta ley. El director será sustituido a todos los efectos por el miembro de la Oficina de Integridad Pública designado por la comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 6 de esta ley. El personal será sustituido, bien por quien establezca el director, bien por quien establezca ese designado. Tras la designación, el designado en sustitución del director alzarán las suspensiones habidas y continuará con la tramitación del expediente con todas las competencias y prerrogativas propias del sustituido.

4. Cualquiera que sea interesado o parte en un procedimiento instruido por la Oficina de Integridad Pública podrá, en cualquier momento, recusar a quien no se abstuviera. La recusación se hará por escrito. De la recusación del personal conocerá el director. De la recusación del director conocerá quien haya actuado en el expediente como secretario. Se resolverá sin más trámite y, en su caso, se formalizará por escrito para su adecuada expresión y constancia, registrándose en la Oficina de Integridad Pública e incorporándose al expediente en que se produzca. Instada recusación, se aplicará lo previsto en el apartado 3 anterior.

Artículo 26. *Mandato, finalización del mismo y cese en el cargo.*

1. El mandato del director de la Oficina de Integridad Pública es de seis años. Podrá ser reelegido, por el mismo procedimiento de su elección, para un mandato más.

2. El mandato finalizará transcurridos los plazos recogidos en el precedente párrafo, así como por fallecimiento del titular.

3. El cese en el cargo se acordará por alguna de las siguientes causas:

- a) Petición propia.

- b) Estar incurso en alguna causa de incompatibilidad.
- c) Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por sentencia firme.
- e) Ser objeto de investigación judicial por delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven la inhabilitación o suspensión del cargo público.
- f) Negligencia notoria y grave en el ejercicio de sus competencias o en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. El directo y personal incumplimiento de su deber de secreto, previsto en esta ley, constituirá un supuesto de tal negligencia.

4. Cuando la causa sea la negligencia prevista en el apartado anterior, el cese será propuesto por la comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 6 de esta ley y lo acordará el Pleno del Parlamento, por mayoría de tres quintos, en sesión acordada al efecto, a la que el director tiene derecho a asistir para hacer uso de la palabra en su defensa antes de la votación. Si no se consigue la mayoría requerida, se realizará una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, en la que será suficiente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

En todos los otros casos, el cese se resolverá por la Presidencia del Parlamento.

5. Una vez producido el cese, en el plazo de un mes se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo director de la Oficina de Integridad Pública, que se realizará de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Caso que el cese se deba a expiración del mandato, el director seguirá ejerciendo su cargo, en funciones, hasta la toma de posesión del nuevo director. En los demás supuestos, ejercerá las funciones, hasta la toma de posesión del nuevo director, el miembro de la Oficina de Integridad Pública designado por la comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO IV

Informe al Parlamento

Artículo 27. Exposición del informe ante el Pleno.

El director de la Oficina de Integridad Pública expondrá, con carácter anual y de forma oral, un resumen de su informe en una sesión específica del Pleno del Parlamento de La Rioja. Los diputados conocerán dicho informe al menos con diez días de antelación para, al final de la sesión, poder intervenir valorando el mismo.

Artículo 28. Contenido.

1. El informe deberá tener, al menos, el siguiente contenido:

a) Estado de incumplimiento del ordenamiento jurídico, según el objeto de esta ley. En este sentido, se podrán incluir recomendaciones dirigidas al Parlamento de La Rioja y otras para que este las traslade al organismo o autoridad competente.

b) Número y clase de las informaciones recibidas, de las inadmitidas, de las admitidas, de las informaciones cuyos expedientes estén en tramitación y de aquellas cuyos expedientes estén ya finalizados, con el resultado obtenido de la actuación investigadora e inspectora, identificando organismos y órganos del sector público sujetos de tal actuación.

c) Descripción de las actuaciones de, o de las medidas adoptadas por, quienes hubiesen sido los destinatarios últimos, conforme a esta ley, del resultado de los expedientes tramitados. Igualmente, descripción de las actuaciones de la Oficina de Integridad Pública a raíz de las de tales destinatarios.

d) Número de expedientes sancionadores iniciados y contenido de la resolución dictada en los

mismos. Organismos y órganos del sector público sancionados, así como personas jurídicas privadas sancionadas, especificando el contenido de la sanción impuesta; de las personas físicas sancionadas se indicará su número y el contenido de la sanción impuesta.

e) Actuaciones que se entiendan necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta ley.

f) Un anexo destinado al Parlamento de La Rioja, en el que se hará constar la liquidación del Presupuesto en el periodo que corresponda y la situación de su plantilla, con la relación de puestos de trabajo.

2. En el informe no se reflejarán datos personales que permitan la identificación pública de los titulares de tales datos.

3. Cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario que, en caso de que el Parlamento de La Rioja no esté reunido, podrá dirigir a la Diputación Permanente del mismo.

4. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios, serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*.

CAPÍTULO V

Medios personales y materiales. Régimen económico

Artículo 29. *Medios personales y materiales.*

1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Integridad Pública dispondrá de los medios personales y materiales necesarios de acuerdo con las consignaciones económicas que figuren en su presupuesto.

2. El director de la Oficina de Integridad Pública podrá constituir, por instrucción interna, órganos de la Oficina y designar libremente las personas que ocuparán dichos órganos, así como las que de otro modo estarán al servicio de la Oficina. Todo ello según estime preciso para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las consignaciones económicas que figuren en su presupuesto.

Dichos órganos y personal tendrán las funciones y competencias que el director de la Oficina de Integridad Pública les delegue o atribuya. Serán indelegables las funciones y competencias que en la presente ley se encuentren atribuidas expresamente al director y no se prevea su delegación. En el ejercicio de estas funciones y competencias indelegables, el director podrá estar auxiliado por el personal de la Oficina que determine.

Artículo 30. *Composición.*

El personal al servicio de la Oficina de Integridad Pública estará constituido por:

- a) El personal laboral.
- b) El personal eventual.

Artículo 31. *Personal laboral.*

1. El personal laboral de la Oficina de Integridad Pública se regirá por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. Corresponderá al director la celebración de los contratos de trabajo del personal laboral, que será seleccionado mediante convocatoria pública que se sujetará a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como del acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

Artículo 32. *Personal eventual y profesionales externos.*

1. El director de la Oficina de Integridad Pública podrá nombrar dos o más asesores para la realización de

funciones de confianza y asesoramiento especial, con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres entre quienes tengan acreditada experiencia y capacitación profesional. En todo caso, el cese tendrá lugar cuando se produzca el cese del director de la Oficina.

3. El régimen de prestación de servicios del personal eventual será de plena dedicación a la Oficina de Integridad Pública. La condición de asesor será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con empleo al servicio de los mismos, así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. Solo podrá compatibilizarse, en su caso, con la docencia, previa autorización expresa y libre del director de la Oficina de Integridad Pública y en las condiciones que para ello establece la legislación sobre incompatibilidades. En lo no previsto, su régimen será el establecido para el personal eventual en el Estatuto de Personal del Parlamento de La Rioja.

4. El director de la Oficina de Integridad Pública podrá contratar y apoderar profesionales para el ejercicio de sus funciones ante los tribunales de justicia. Igualmente, podrá contratar con profesionales ajenos la elaboración de informes y estudios específicos por precio alzado. Nada de ello implicará relación de tipo laboral, funcional o eventual ni con la Oficina ni con el Parlamento de La Rioja.

Artículo 33. *Relación de puestos de trabajo.*

La propuesta de plantilla comprensiva de todo el personal a su servicio, con las características y sistema de provisión de cada puesto de trabajo, se acompañará por el director de la Oficina de Integridad Pública al anteproyecto de presupuesto que eleve a la aprobación del Parlamento de La Rioja.

Asimismo, elevará dicha propuesta de plantilla a la Mesa del Parlamento para su aprobación.

Artículo 34. *Dotación económica y aprobación del anteproyecto de presupuesto.*

1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública constituirá una partida del Presupuesto del Parlamento de La Rioja. No obstante, a los efectos de su integración en los Presupuestos Generales de La Rioja, se procederá a su clasificación por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos.

2. El avance de anteproyecto de presupuesto será elaborado por los servicios de la Oficina de Integridad Pública, que lo someterán a la aprobación del director de la misma.

3. El anteproyecto de presupuesto, aprobado por el director de la Oficina de Integridad Pública, se elevará, a través del presidente del Parlamento, a la Mesa para su incorporación al Presupuesto del Parlamento de La Rioja y su aprobación.

Artículo 35. *Autorización de gastos y transferencia de créditos.*

1. El régimen de contabilidad, intervención, autorización de gastos, contratación y adquisición de bienes y derechos aplicable a la Oficina de Integridad Pública será el mismo que el establecido para el Parlamento de La Rioja.

2. Las competencias para autorizar los gastos y ordenar los pagos derivados de la ejecución de su presupuesto corresponden al director de la Oficina de Integridad Pública.

3. Corresponde al director de la Oficina de Integridad Pública competencia para efectuar las transferencias de créditos entre conceptos presupuestarios, siendo de aplicación las normas que rijan en el Parlamento de La Rioja.

Artículo 36. Liquidación del presupuesto.

1. El director de la Oficina de Integridad Pública, sin perjuicio de la inclusión del correspondiente detalle en su informe anual, remitirá anualmente la liquidación de su presupuesto, a través del presidente del Parlamento, a la Mesa para su aprobación.

2. Asimismo, dará cuenta de la liquidación del presupuesto o del estado de ejecución del mismo cuando sea requerido para ello por el órgano competente del Parlamento de La Rioja.

TÍTULO IV**Régimen sancionador****Artículo 37. Principios de la potestad sancionadora.**

Los principios de la potestad sancionadora prevista en esta ley serán los de la legislación básica del Estado sobre régimen jurídico del sector público y los de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre funcionamiento y régimen jurídico de su Administración.

Artículo 38. Responsabilidad.

Son responsables, incluso a título de simple inobservancia, el director de la Oficina de Integridad Pública y su personal por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley.

CAPÍTULO I**Infracciones y sanciones****Artículo 39. Infracciones.**

1. Son infracciones las acciones y omisiones sancionadas por esta ley.
2. Las infracciones tipificadas se califican como muy graves y graves.

Artículo 40. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de secreto establecido en esta ley.
- b) Cualquier incumplimiento de los deberes de protección del informador.
- c) El incumplimiento por el director de la Oficina de Integridad Pública de cualquiera de sus obligaciones.
- d) Impedir o dificultar dolosamente o con imprudencia grave, por cualquier medio y tanto de manera directa como indirecta, el ejercicio de las funciones de la Oficina de Integridad Pública.
- e) Toda acción dolosa contraria a la integridad e independencia del director y del personal al servicio de la Oficina de Integridad Pública.
- f) La comisión de una infracción grave en el plazo de los tres años posteriores a la comisión de otra infracción grave cuando esta última haya sido declarada en resolución firme en vía administrativa.

Artículo 41. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de abstención.
- b) El incumplimiento del deber de secreto correspondiente al personal no directivo al servicio de la Oficina de Integridad Pública.

c) El incumplimiento por el personal no directivo al servicio de la Oficina de Integridad Pública de cualquiera de sus obligaciones.

d) Impedir o dificultar con imprudencia leve, por cualquier medio y tanto de manera directa como indirecta, el ejercicio de las funciones de la Oficina de Integridad Pública.

e) Toda acción llevada a cabo con imprudencia grave contraria a la integridad e independencia del director y del personal al servicio de la Oficina de Integridad Pública.

f) El incumplimiento de cualquier obligación establecida en esta ley que no constituya infracción muy grave.

Artículo 42. Sanciones.

A los responsables de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán, según corresponda a su relación laboral, las sanciones siguientes:

a) Infracciones muy graves:

Despido disciplinario.

Multa de 10.001 a 100.000 euros.

b) Infracciones graves:

Suspensión de empleo y sueldo entre 1 y 6 meses.

Multa de 3.000 a 10.000 euros.

Artículo 43. Publicidad de las sanciones.

Por razones de ejemplaridad, se podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas. Dicha publicación incluirá el nombre de la persona responsable, su cargo y la clase o naturaleza de las infracciones. La publicación se efectuará en todo caso en el *Boletín Oficial de La Rioja* y podrá acordarse en los medios de comunicación social que se consideren adecuados.

Artículo 44. Graduación de las sanciones. Agravantes y atenuantes.

1. Para determinar concretamente, dentro de los mínimos y máximos establecidos, la sanción que proceda imponer, se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los apartados siguientes.

2. Son circunstancias agravantes:

La reincidencia y la persistencia en la conducta infractora, en los términos en que se definen en el artículo 46 de esta ley.

3. Son circunstancias atenuantes:

Haber corregido, en cualquier momento previo a la notificación de incoación de expediente sancionador, las irregularidades en que consista la infracción, colaborando activamente para evitar o disminuir sus efectos.

4. Estas circunstancias agravantes o atenuantes no se apreciarán en aquellos supuestos en los que esta ley las haya incluido en el tipo infractor o hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.

Artículo 45. Tramos de las multas.

1. A efectos de graduación de la sanción de multa, esta se dividirá en tres tramos, inferior, medio y superior, cuyo detalle es:

a) Infracciones graves:

Tramo inferior: desde 3.000 hasta 5.000 euros.

Tramo medio: desde 5.001 hasta 7.500 euros.

Tramo superior: desde 7.501 hasta 10.000 euros.

b) Infracciones muy graves: Multa de 10.001 a 100.000 euros.

Tramo inferior: desde 10.001 hasta 30.000 euros.

Tramo medio: desde 30.001 hasta 60.000 euros.

Tramo superior: desde 60.001 hasta 100.000 euros.

2. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

a) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro del tramo inferior.

b) Si concurre circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

c) Si concurre circunstancia agravante de reincidencia, la sanción se impondrá dentro de la cuantía de su tramo medio. Si concurre circunstancia agravante de persistencia, la sanción se impondrá dentro de la cuantía de su tramo superior.

d) Si concurren tanto circunstancia atenuante como agravante, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción dentro de la cuantía de cualquiera de sus tramos en toda su extensión.

Artículo 46. *Reincidencia y persistencia en la conducta infractora.*

Existirá reincidencia cuando se cometa, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza o calificación cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Existirá persistencia en la conducta infractora cuando, en el plazo de cinco años anteriores, se hubieren cometido más de dos infracciones, cualesquiera que fuesen sus calificaciones o naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

CAPÍTULO II**Procedimiento sancionador****Artículo 47. *Incoación, instrucción, terminación y resolución del procedimiento.***

1. El director de la Oficina de Integridad Pública es competente para acordar la incoación y la resolución del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento sancionador deba dirigirse contra el director por la presunta comisión por este de infracciones, la competencia para acordar la incoación y la resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la persona que, exceptuando el director, ostente la más alta responsabilidad en la Oficina.

2. El director de la Oficina de Integridad Pública o el competente según el apartado anterior incoarán el procedimiento de oficio. En el acuerdo de iniciación se nombrará instructor del procedimiento y, cuando la complejidad lo requiera, también se podrá nombrar un secretario del mismo.

3. El inculpado podrá presentar alegaciones defensivas y aportar documentos u otros instrumentos de prueba en el plazo de quince días hábiles. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba cuando lo haya solicitado cualquiera de los interesados o lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las personas responsables, practicándose las que se consideren pertinentes en un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez. Instruido el procedimiento, se concederá plazo de diez días hábiles para el trámite de audiencia.

4. El procedimiento terminará si el infractor reconociere su responsabilidad; también terminará si pagare voluntariamente la sanción antes de la resolución. Todo ello con los efectos previstos legalmente.

5. La propuesta de resolución y la finalización del procedimiento sin tal propuesta se registrarán por lo dispuesto en la legislación aplicable. El plazo para, tras la propuesta de resolución, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes será de quince días hábiles

6. La resolución se atenderá a lo previsto en la legislación aplicable.

7. En lo no previsto por la presente ley se estará a lo dispuesto en materia de procedimiento sancionador tanto por la legislación básica del Estado sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas como por la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre funcionamiento y régimen jurídico de su Administración.

Disposición adicional primera.

Se autoriza al director de la Oficina de Integridad Pública para dictar las instrucciones internas precisas para el desarrollo de la presente ley, de acuerdo con la Mesa del Parlamento de La Rioja y la comisión parlamentaria correspondiente.

Estas instrucciones, para que sean efectivas, deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*.

Disposición adicional segunda.

Si a la finalización del mandato del director de la Oficina de Integridad Pública el Parlamento de La Rioja se encontrara disuelto, continuará aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que el Parlamento acuerde el nuevo nombramiento.

Disposición transitoria primera.

Por la consejería con competencias en Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la instalación y funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública, en tanto no sea aprobado el primer presupuesto de gastos e ingresos de la misma.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de un mes, computado desde el día de la entrada en vigor de la presente ley, se iniciará el proceso de elección del director de la Oficina de Integridad Pública según se encuentra regulado en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. El artículo 36, "Movilidad interna", se modifica de la siguiente manera:

- a) El actual párrafo único pasa a ser el apartado 1.
- b) Se añade un apartado nuevo, bajo el número 2, del siguiente tenor:

"2. El director de la Oficina de Integridad Pública regulado en la Ley de integridad pública tendrá las mismas competencias o facultades a los efectos de resolver sobre la adopción de medidas de protección previstas y reguladas en dicha ley".

Dos. El artículo 43, "Servicios especiales", se modifica de la siguiente manera:

a) Se añade al apartado 1 el siguiente texto:

"Igualmente, cuando sean nombrados, elegidos o contratados para desempeñar cualquier cargo o puesto en la Oficina de Integridad Pública creada por la Ley de integridad pública".

b) Se añade al apartado 3 el texto siguiente:

"Así también sucederá cuando la designación sea para desempeñar un puesto de trabajo reservado a eventuales en la Oficina de Integridad Pública creada por la Ley de integridad pública".

Tres. El artículo 46, "Excedencia forzosa", se modifica de la siguiente manera:

a) Se añade un nuevo párrafo e) al apartado 1, del siguiente tenor:

"e) Cuando en virtud de lo dispuesto en la Ley de integridad pública, el director de la Oficina de Integridad Pública resuelva en tal sentido y por el tiempo que determine".

b) El apartado 3 se modifica para añadirle:

"Todo ello se exceptúa en el supuesto de excedencia producida conforme a la letra e) del párrafo 1".

c) El apartado 4 se modifica para añadirle:

"Se exceptúa el pase a la situación de excedencia forzosa de la letra e) del párrafo 1".

Cuatro. El artículo 63, "Competencias del Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas", se modifica añadiendo al final del apartado 1 la siguiente frase:

"Ello sin perjuicio de las competencias del director de la Oficina de Integridad Pública".

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40